

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1399

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: OMAR JAIME BENAVIDES VEIS
Demandado: PIJAO GRUPO DE EMPRESAS
CONSTRUCTORAS – PIJAO S.A.
Radicación: 76001-31-03-003-2009-00564-00

El señor OMAR JAIME BENAVIDES VEIS, parte demandante en el presente asunto, manifiesta que ha cedido todos los derechos de crédito correspondientes a las obligaciones en el presente proceso a NESTOR BARON CARRILLO.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

De otro lado, el profesional del derecho JUAN CARLOS RAMIREZ DUARTE, apoderado judicial del señor OMAR JAIME BENAVIDES VEIS, presenta memorial mediante el cual renuncia al poder otorgado por el señor BENAVIDES VEIS, situación que se encuentra manifestada en el escrito de cesión que antecede, por tal razón, considera el despacho que es dable aceptar la renuncia al poder presentada por el doctor RAMIREZ DUARTE.

Por otra parte, el señor NESTOR BARON CARRILLO, aporta memorial, por medio del cual otorga poder para que lo represente en el presente asunto, al profesional del derecho JULIAN HUMBERTO LUNA LOPEZ, y teniendo en cuenta que dicho poder se encuentra presentado en debida forma, el despacho procederá a reconocer personería, en los términos del poder otorgado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre OMAR JAIME BENAVIDES VEIS quien obra como demandante a favor de NESTOR BARON CARRILLO, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

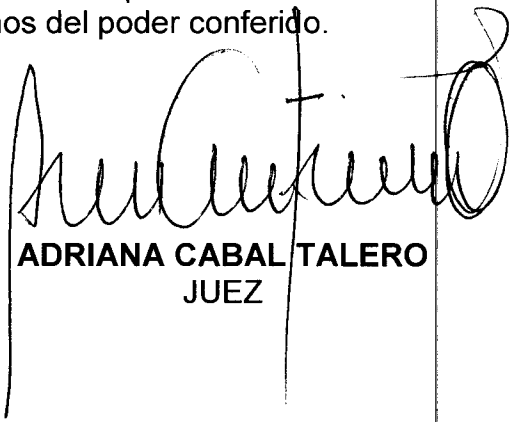
2º.- TÉNGASE a NESTOR BARON CARRILLO como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o Subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3º.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandante a NESTOR BARON CARRILLO.

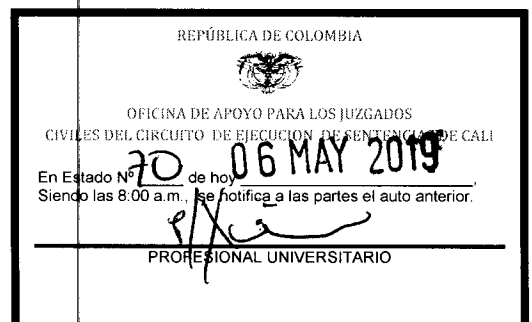
4º.- ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por el abogado JUAN CARLOS RAMIREZ DUARTE.

5º.- RECONOCER personería para actuar al togado JULIAN HUMBERTO LUNA LOPEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 14.442.750 y T.P No. 92362 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante NESTOR BARON CARRILLO, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de abril de 2019, en la fecha ingresa expediente procedente del área de gestión documental, donde finiquito el término de traslado del avalúo comercial sin observación alguna, con 2 memoriales Para el respectivo tramite. Sírvasse proveer.-,


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1347

Radicación	: 004-2017-00192-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO MIXTO
Demandante	: OMAR DARIO GONZALEZ RICAURTE
Demandado	: LILIANA PATIÑO HERRERA
Juzgado de origen	: 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Visto el informe de secretaria que antecede y verificado el mismo, procede el despacho a otorgarle eficacia procesal al avalúo comercial del inmueble con M.I. 370-356859 presentado por la parte demandante obrante a folios 82-89.

De otro lado, el auxiliar de la justicia AURY FERNAN DIAZ ALARCON, allega informe de su gestión, como secuestre de los bienes inmuebles identificados con M.I. 370-356859 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, encomendado, el cual se agregara a los autos para que obre y conste y se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

Por último, se allega oficio procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé Cundinamarca, por medio del cual informa que se ordenó poner a disposición de este despacho las medidas cautelares materializadas sobre los inmuebles con folios de matrículas Nos. 366-43899, 366-43901 y 157-106782 respectivamente, toda vez, que el proceso en dicho juzgado fue terminado por pago total de la obligación, lo anterior, en virtud a la petición de remanentes solicitados mediante oficio No. 4450 del 19 de diciembre de 2017, el cual se agregara a los autos para que obre y conste y se ordenará oficiar al Juzgado en mención para que informe sobre el estado actual de dichos inmuebles.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1°.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370- 356859 presentado por la parte demandante, visible a folio 82-89, el cual se establece por la suma de **\$250.371000,oo.**

2°.- AGREGAR a los autos el informe de gestión allegado por el auxiliar de la justicia AURY FERNAN DIAZ ALARCON.

3°.- PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, el informe que antecede, para lo que consideren pertinente.

4°.- AGREGAR a los autos el oficio allegado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé Cundinamarca, para que obre y conste.

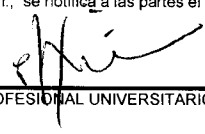
5°.- OFICIAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé Cundinamarca, para que informe el estado actual de los bienes dejados a disposición de este despacho, es decir si están secuestrados, en caso afirmativo enviar copia de la diligencia de secuestro y de todos los documentos que tengan que ver con los mismos.

6°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS	
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>70</u>	de hoy 06 MAY 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1365

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JENNY MILENY OSORIO SEPULVEDA
Demandado: DORIS CARDENAS CUENCA
Radicación: 76001-31-03-005-2012-00431-00

Se aporta memorial por el apoderado de la parte demandante, a través del cual solicita se tenga por notificado en debida forma a los terceros acreedores hipotecarios, conforme a lo dicho en el auto 2733 del 18 de agosto del 2017, por lo cual allega constancia del envío de la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., a dichos acreedores, la cual no fue efectiva según la certificación expedida por la empresa de correo seleccionada por la actora para tal fin, motivo por el cual se negara lo solicitado por el actor, y se agregará lo arribado para que obre, y conste en el expediente.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- NO TENERSE por notificados a los terceros acreedores hipotecarios, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°.- AGREGAR a autos para que obre y conste en el expediente, las constancias allegadas de las notificaciones enviadas a los terceros acreedores, obrantes a folios 156 a 158, 160 a 166.

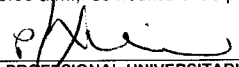
3°.- NEGAR la elaboración del aviso solicitado por el apoderado del extremo activo, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

JGHC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No 70 de hoy
06 MAY 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1402

Radicación: 005-2016-00329-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
Demandado : RIGOBERTO BRICEÑO MENDEZ Y OTRA
Juzgado Origen: 005 Civil Circuito de Cali

La apoderada judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de los aquí demandados RIGOBERTO BRICEÑO MENDEZ y ROSA MERCEDES LOPEZ SOLIS, en las entidades financieras BANCO SCOTIABANK, BANCO BANCOMPARTIR Y BANCO ITAU.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE (\$222.153.114), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

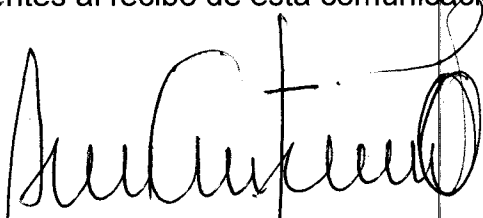
DISPONE:

1º.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de los aquí demandados RIGOBERTO BRICEÑO MENDEZ con C.C.C16.622.989 y ROSA MERCEDES LOPEZ SOLIS con C.C. 31.867.699, en las entidades financieras BANCO SCOTIABANK, BANCO BANCOMPARTIR Y BANCO ITAU que se relaciona en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE (\$222.153.114).

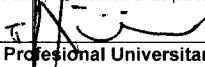
¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a la entidad financiera, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº	70
de hoy	
06 MAY 2019	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
Profesional Universitario	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1371

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SISTEMCOBRO S.A.S.
Demandado: JBA ESTHETIC & COSMETIC SURGERY LTDA
Radicación: 76001-31-03-007-2012-00134-00

Se allega oficio No. 262 del 11 de febrero del 2019, por parte del Juzgado 7° Civil del Circuito de Cali, remitiendo oficio No. 02-2405 del 30 de julio del 2018 del Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecucion de Sentencia de Cali, el cual decidió dejar sin efecto la solicitud de remanentes ya que el proceso con radicado 76001-40-03-012-2012-00529, culminó por desistimiento tácito. De lo anterior, se agregara a los autos para que obre y conste a la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

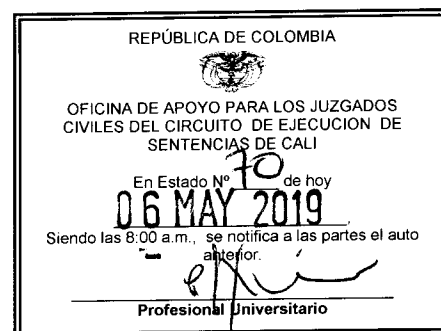
AGREGAR a los autos para que obre y conste a la parte interesada, lo allegada por el Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecucion de Sentencia de Cali, visible a folios 38 a 43.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

JGHC



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1398

Radicación: 008-1997-15517-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DEL PACIFICO S.A.
Demandado: J.A. INVERSIONES LTDA Y OTROS
Juzgado Origen: 008 Civil Circuito de Cali

La apoderada judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de los aquí demandados J.A. INVERSIONES LTDA, JOSE ANTONIO GARCES Y MARIA CLAUDIA ARIAS, en la entidad financiera BANCO PICHINCHA S.A..

De conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$149.799.381), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

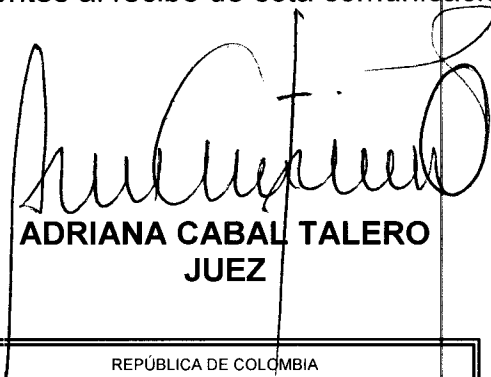
DISPONE:

1º.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de los aquí demandados J.A. INVERSIONES LTDA, identificado con Nit. 800.151.356-6, JOSE ANTONIO GARCES, identificado con c.c. 19.368.299 y MARIA CLAUDIA ARIAS, con C.C. 31.896.819, en la entidad financiera BANCO PICHINCHA S.A., que se relaciona en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$149.799.381).

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a la entidad financiera, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1397

Radicación: 010-1998-00651-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DEL PACIFICO S.A.
Demandado: ARMIRO OSORIO HURTADO Y OTROS
Juzgado Origen: 010 Civil Circuito de Cali

La apoderada judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de los aquí demandados ARMIRO OSORIO HURTADO, IMPORT LAND LTDA, IMPORTAORA COLOMBIA LTDA, en la entidad financiera BANCO PICHINCHA S.A..

De conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE CON 05 (\$432.104.529), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

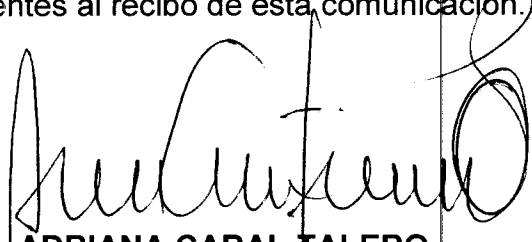
DISPONE:

1º.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de los aquí demandados ARMIRO OSORIO HURTADO, identificado con la C.C. 16.891.692 IMPORT LAND LTDA, IMPORTADORA COLOMBIA LTDA, identificado con la NIT. 800.166.514-9 en la entidad financiera BANCO PICHINCHA S.A., que se relaciona en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE CON 05 (\$432.104.529).

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a la entidad financiera, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



CONTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, abril 26 de 2019. A Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta escrito de terminación por pago total de la obligación; para lo cual se tiene firmeza que a la fecha de proferir este auto NO EXISTE solicitud de remanentes. Sírvasse proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1349

Radicación : 010-2018-00017-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : MAURICIO FABIAN PAZ VELASCO
Demandado : INVERSORA WILMAC S.A.S.

En atención al escrito que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante facultado para recibir, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el Despacho que la petición se ajustada a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso¹.

Por otro lado, como quiera que obra en el expediente obra memorial para tramitar, no se atenderá tal petición, en virtud al escrito de terminación que antecede.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la

¹ Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

3°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, líbrense los oficios correspondientes.

4°.- **CANCELAR** el gravamen hipotecario establecido en la escritura pública No. 974 de 11 de mayo de 2017, otorgada en la Notaría Once del Círculo de Cali. Líbrense exhorto respectivo.

5°.- Sin condena en costas.

6°.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados al demandado.

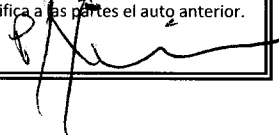
7°.- Cumplido lo anterior ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>70</u>	de hoy <u>06 MAY 2019</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1350

Radicación : 010-2018-00017-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : MAURICIO FABIAN PAZ VELASCO
Demandado : INVERSORA WILMAC S.A.S.

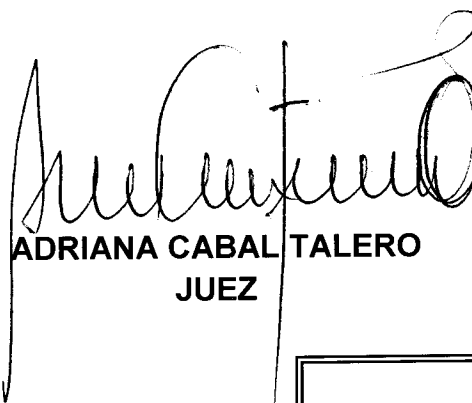
Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto que antecede, se debe indicar, que se verifica la presencia del hecho generador de la contribución parafiscal del arancel judicial, previsto en el art. 3º de la ley 1394 de 2010, por lo que se dispondrá su recaudo, precisando que a efectos de determinar el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 2% allí establecida², ésta se determinará atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º ibídem, esto es, del valor efectivamente recaudado por parte del demandante.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ORDENAR al ejecutante el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$9.600.000,00)**.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>70</u>	de hoy <u>06 MAY 2019</u> siendo las
8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

evm

² Ley 1394 de 2010, Artículo 7. Tarifa. La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1366

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ANDRES FELIPE ESTEBAN CASTILLO (cesionario)
Demandado: NANCY LUCIA GOERNITZ DE OCHOA
Radicación: 76001-31-03-011-2012-00250-00

De la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca, se allega oficio 1.120.10.10.58.79 455916 del 15 de febrero de 2019, informando que de acuerdo a lo solicitado por este despacho, la señora NANCY LUCIA GOERNITZ DE OCHOA, no tiene ningún proceso como tampoco obligaciones por concepto de impuestos vehicular, y que de igual manera revisada la base de datos, no refleja que ésta haya sido propietaria de vehículos automotores en el departamento.

Frente a lo anterior, se dispondrá agregar a los autos la misiva descrita para que obre, conste y sea de conocimiento de la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

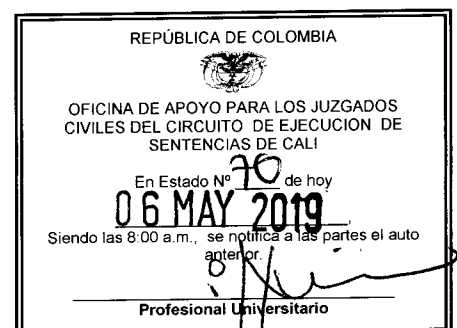
AGREGAR a los autos para que obre, conste, y poner en conocimiento de la parte interesada, la información allegada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca, visible a folio 47 del cuaderno 2º.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

JGHC



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1401

Radicación: 012-2012-00493-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ANDRES FELIPE SUCCAR CUELLAR
Demandado : SERVIDOCENCIA LTDA hoy SERVIDOCENCIA S.A.S.
Juzgado Origen: 012 Civil Circuito de Cali

La apoderada judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de los aquí demandados SERVIDOCENCIA S.A.S., en la entidad financiera BANCO ITAU.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$262.215.288), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

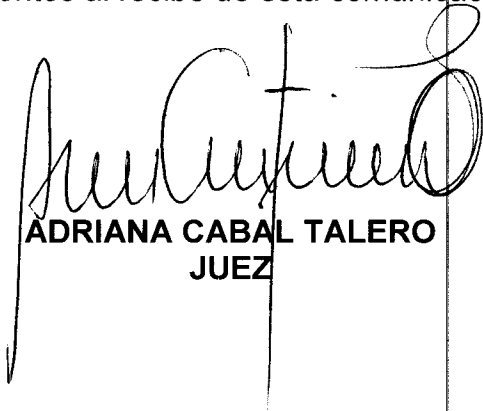
1°.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de los aquí demandados SERVIDOCENCIA S.A.S., con NIT. 805.013.092-4, en la entidad financiera BANCO ITAU que se relaciona en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$262.215.288).

2°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a la entidad financiera,

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº 70 de hoy
06 MAY 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ALVARO CORREA REYES
Demandado: WILSON AMADIS DUQUE BERNAL
Radicación: 76001-31-03-013-2015-00348-00

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

1°.- AGREGAR a los autos el oficio No. 296 del 19 de febrero del 2019 del Juzgado 1° Civil Municipal de Sogamoso, comunicando al despacho emisor que la solicitud **NO SURTE EFECTO**, atendiendo lo referido en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CABAL TALERO

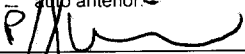
REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 70 de hoy
05 MAY 2019

Siendo las 8.00 a.m. se notifica a las partes el
auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1407

Radicación : 013-2017-00035-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : LEASING BANCOLDEX S.A.
Demandado : EDUARDO GIRON LOZANO

Se allega escrito procedente del Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, por medio del cual informan el levantamiento de las medidas decretadas dentro del proceso con radicación No. 031-2017-00900, adelantado por Agroindustriales Cañaveralejo S.A.S. contra el aquí demandado y solicitan dejar sin efecto el oficio No. 105 del 18 de enero de 2018, mediante el cual solicitaron los remanentes que le pudieran quedar al demandado en el presente asunto.

Por lo anterior, el juzgado,

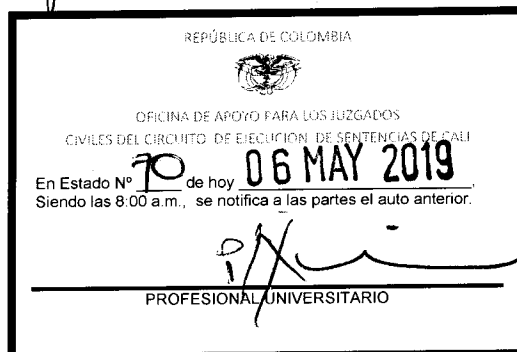
DISPONE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste, el memorial oficio que antecede procedente del Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1198

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado: MAGDELINE ROSERO BEDOYA
Radicación: 76001-31-03-015-2013-00357-00

La parte actora solicita el relevo del secuestre Sociedad BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S., toda vez, que el auxiliar de la justicia fue nombrado mediante auto notificado el 21 de noviembre de 2018 y a la fecha no se ha posesionado, aunado a lo anterior por información telefónica sostenida con el representante de dicha sociedad, tienen un inconveniente por tanto, se encuentran excluidos de la lista de auxiliares, por lo que el despacho al corroborar lo manifestado por el profesional del derecho, accede a ello.

De otro lado, la parte actora allega memorial solicitando se fije fecha para remate. Al respecto, debe indicar el despacho que no podrá accederse a lo pretendido por cuanto, en ejercicio del control de legalidad que demanda el artículo 448 del C.G.P., de la revisión del expediente se observa que el secuestre designado ha sido removido de la lista de auxiliares de justicia, motivo por el cual, procederá esta instancia a relevarlo.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1°.- RELEVAR del cargo de secuestre a BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°.- DESIGNAR como secuestre del bien inmueble con M.I. 370-703309 a JHON JERSON JORDAN VIVEROS, ubicable en la Carrera 4 # 12 -41 Edificio

Centro Seguros Bolívar piso 11 lado B Oficina 1113, teléfonos 3162962590, 3172977461, 3186981069 y 8825018. Líbrese el telegrama correspondiente.

3°.- ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>70</u>	de hoy 06 MAY 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	